



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante	Isabel Cristina, María Eugenia y Alberto González Parra
Demandado	María Nancy Parra de González
Radicado	No. 05-001-31-10-014-2022-00546-00
Decisión	Inadmite

A través de apoderado judicial, se pretende adelantar demanda de Adjudicación de Apoyos, solicitud que una vez revisada debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: Se indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible** y que en tal sentido requiera de intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyos; enlistando cuales son los derechos que se quieren proteger, **teniendo en cuenta que, si puede expresar su voluntad por cualquier medio, se entiende con capacidad, así se equivoque y siempre deberá primar la voluntad y el deseo de la misma. También deberá indicarse que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Art. 396 del C. G. P.).**

SEGUNDO: Se dice en la demanda que esta será tramitada mediante proceso de Jurisdicción voluntaria, pero son los hijos de la titular del derecho quienes otorgan poder. Se acondicionará ésta en el sentido de precisar quien actúa como demandante y quien como parte demandada.

Igualmente, el poder arrimado deberá ser congruente con ello y en caso tal se subsanará.

TERCERO: En caso que, su trámite sea de un proceso verbal sumario, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Aclarará el hecho cuarto y la pretensión tercera de la demanda, dado que pide de manera general y amplia sean designados como apoyo los tres demandantes, sin precisar en qué consisten dichos apoyos y no se individualizan, diciendo además quien se encargará de que asunto.

Así las cosas, especificará en qué actos requiere apoyo, si se trata de inmuebles indicará con número de registro, si se pretende administrar, enajenar, todo lo relativo a ello. En cuanto a lo financiero precisará si se requiere endeudamiento mediante otorgamiento de créditos financieros, o manejo de cuentas, indicando banco o clase de producto financiero pretende adquirir o administrar, a nivel nacional o internacional, como allí menciona, refiriendo los montos que son de la titular del derecho, en otras palabras, deberá profundizar en qué consiste el acto y la finalidad para cada uno de ellos, igualmente, frente a la salvaguarda de creencias, a que hace alusión, así como, lo referente a las a salidas e ingresos al país, tampoco se dice frente a esto en que consiste dicho apoyo, si es que se le permita salir del país, en definitiva no hay claridad.

Concatenado con el numeral anterior, indicará no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta que no podrán ser indefinidos, según la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Deberá atender los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P., informando el domicilio de las partes, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan y estén obligados a llevar donde las partes recibirán notificaciones personales, por lo que complementará el acápite de notificaciones.

SEXTO: Informará quienes conforman el núcleo familiar de la titular del derecho, relacionando vínculo, dirección, número telefónico o celular y correo electrónico en el que podrán ser notificados los parientes cercanos.

SEPTIMO: No se indica en ninguna parte de la demanda, quien es la persona o personas de confianza de la titular del derecho, con quienes se realizará la Valoración de Apoyos, quienes además darán cuenta sobre las preferencias de ésta.

OCTAVO: Aportará el registro civil de nacimiento de la titular del derecho.

NOVENO: Las partes deberán estar debidamente individualizados, precisará números de identificación de cada uno de ellos, en lo posible aportarán copia del documento.

DECIMO: No podrá tenerse en cuenta la historia clínica o atención psicológica realizada a la titular del derecho por parte de la EPS SURA, como Informe de Valoración de Apoyos, dado que, está será efectuada a la titular del acto jurídico, o actos jurídicos, por una entidad pública (Personería o Defensoría Pública) o privada que en este momento lo esté realizando, según lo establecido en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

5

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa20598cc595bdcf9f3dc0a0ae60261ab244773cfaf4b54347142fe14f8a9db**

Documento generado en 04/10/2022 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>